



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121553-1

“Piatti, Eduardo c/
Marengo S.A.C.I. y
F. s/ Indemnización
por Despido”
L. 121.553

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de la localidad de Azul rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización por despido indirecto y otros rubros de índole laboral, incoada por Eduardo Piatti –hoy su sucesión- contra Marengo S.A.I.C.I. y F. (v. fs. 237/248 - 250/257 vta. y aclaratoria de fs. 283/285 vta.).

Para resolver en tal sentido, consideró especialmente los argumentos formulados en torno a que el accionante tuvo por configurado el despido indirecto de manera prematura, al no haber esperado el vencimiento del plazo de 48 hs. previsto por el art. 57 de la LCT desde la recepción por la empleadora del telegrama por el que le fuera cursada la intimación para regularizar diferencias salariales y vacaciones no gozadas (4ª cuestión del veredicto de fs. 243/244).

Consideró, asimismo, que habían prescrito los reclamos formulados en concepto de diferencias de haberes y salarios impagos, conforme lo decidido en la 8ª cuestión del fallo de los hechos (v. fs. 245 vta./247).

Por último, con relación a la pretensión de cobro de la indemnización prevista en el último párrafo del art. 80 de la LCT, el *a quo* dispuso su rechazo en virtud de que no se hallaba acreditado que el trabajador hubiera cumplimentado la intimación fehaciente al principal requiriendo los certificados de trabajo que la norma citada contempla (v. fs. 255 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora vencida -por apoderado- interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 288/311 vta.).

A fs. 318 V.E. confiere vista a esta Procuración General respecto de la queja de nulidad, única que requiere de mi intervención en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 C.P.C.C.B.A.

Con cita del art. 168 de la Constitución provincial, el impugnante sostiene que la sentencia en crisis no respetó las formas que establece dicho precepto supralegal, toda vez que el *a quo* realizó una absurda e ilegal interpretación de la materia litigiosa y de la carga de la prueba, pronunciándose arbitrariamente sobre los hechos acreditados y las normas aplicables.

Manifiesta en tal sentido que el pronunciamiento en embate contiene defectos que acarrear su nulidad, reseñados por el propio interesado en los siguientes términos:

1. No se planteó correctamente la cuestión esencial en lo que respecta a la traba de la litis y carga de la prueba.

2. No se tuvo en cuenta la fundamentación de la demanda ni los términos de su contestación.

3. No se tuvieron en cuenta las presunciones previstas por los arts. 9 de la ley 20.744 y 39 inc. 3 de la Constitución local, así como otras normas de la LCT; constituciones nacional y provincial; Código Civil y el juramento de ley prestado en la demanda de conformidad con el art. 39 de la ley 11.653.

4. No se analizaron en su totalidad los hechos y las pruebas vertidas en la causa cotejándolas razonadamente, olvidando constancias fundamentales sin siquiera mencionarlas y obviando hechos y otros puntos trascendentales, para caer así en el absurdo y la arbitrariedad.

5. Se emitió un voto negativo, anticipado al resultado sin haberse valorado todas las pruebas vertidas.

Respecto de las cuestiones esenciales que denuncia omitidas, alega -en síntesis- que el meollo del caso estaba en las diferencias de haberes impagas y la disminución del salario efectuada por la demandada, vacaciones 2002 y la falta de pago y atraso de los haberes de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121553-1

agosto y septiembre de 2003, circunstancias que -según expone- se hallaban acreditadas mediante la pericia contable producida en autos.

En otro aspecto, señala que su parte indicó lo que cobraba y cómo le pagaban, todo bajo juramento prestado en los términos del art. 39 de la ley 11.653, lo que no fue desvirtuado por la demandada.

Expone además, que la accionada admitió los atrasos en los pagos y las diferencias adeudadas mediante el intercambio postal que fue reconocido al contestar la demanda.

Con relación a la excepción de prescripción opuesta por la contraparte, arguye que no se tuvo en cuenta que la última misiva reconocida data del 14-X-2003, de modo que el cómputo de la suspensión de la prescripción comenzaba a correr desde allí.

Manifiesta que el *a quo* se aferró a meros pruritos formales, como el plazo entre las misivas del actor para invalidar el despido indirecto, subrayando que no se hallaba controvertido que le pagaron fuera de plazo lo poco que le entregaban al final de la relación.

Por último, afirma que al accionante no se le entregó la certificación de servicios, ni antes ni durante el proceso, por lo tanto considera que era procedente el reclamo de lo preceptuado por el art. 80 y cctes. de la LCT, además de las sanciones que se reclamaron en la demanda. Señala que en este punto el sentenciante de grado también se aferró a meros pruritos de forma sin considerar la realidad.

III.- El recurso es infundado.

En efecto, como es sabido por constituir inveterada doctrina legal, son cuestiones esenciales, en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, aquéllas que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución de la litis, mas no cualquiera que las partes consideren tales (conf. S.C.B.A., causas L. 40.802, sent. del 23-V-1989; L. 89.902, sent. del 20-VIII-2008; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; entre otras).

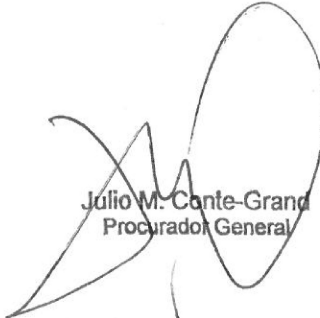
En dicho esquema conceptual, entiendo que la crítica que el apelante despliega contra el fallo de grado en el marco del recurso extraordinario de nulidad, si bien alude a una presunta omisión de cuestiones esenciales en que habría incurrido el Tribunal, en rigor, se dirige a cuestionar el acierto de lo decidido en cuanto a la apreciación de los hechos y la

valoración de la prueba que, entre otras consideraciones, evalúa como el resultado de meros pruritos formales, constituyendo la imputación de típicos errores de juzgamiento que, ajenos a la vía de nulidad intentada, debieron ser canalizados a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016; entre otras).

Por último, con relación al presunto reclamo de los certificados regulados por el art. 80 de la LCT, cuya omisa consideración por parte del sentenciante de grado es alegada con el propósito de obtener la anulación del fallo, cabe señalar, haciendo propio lo dispuesto por esa Suprema Corte ante situaciones análogas al caso *sub examine*, que *“No puede alegarse omisión de cuestión esencial si la que se denuncia como tal no fue concreta y claramente planteada en la etapa procesal pertinente”* (conf. S.C.B.A., causas L. 90.480, sent. del 17-XII-2008 y L. 117.530, sent. del 8-IV-2015), tal como se desprende del escrito de interposición de la demanda, donde la pretensión de marras no fue siquiera insinuada por el accionante (v. fs. 2/7 vta.). Es que ni bien se repara en la liquidación de rubros formulada a fs. 6 vta., el reclamo en cuestión tenía por objeto tan solo la indemnización que reglamenta el tercer párrafo del art. 80 de la ley 20.744, rubro que fuera expresamente desestimado por el colegiado de origen al determinar que no se había acreditado el cumplimiento de los presupuestos de hecho que impone la norma, esto es, la intimación fehaciente al empleador para que haga entrega de los certificados de trabajo (v. veredicto 7ª cuestión fs. 245 y vta., y sentencia fs. 255 y vta.).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 27 de junio de 2018.


Julio M. Cante-Grand
Procurador General